CONCESION

DEL

PODER LEGISLATIVO

A FAVOR DE LOS SEÑORES

D. José González A. y D. Rodolfo Duke

PARA LA FUNDACION

DE UN

Banco Agricola Comercial.

1895.

SAN SALVADOR.

Imprenta Nacional 10ª Avenida Sur, N. 84.

Digitized by the Internet Archive
in 2021 with funding from
Universidad Francisco Marroquin

https://archive.org/details/concesionlegisguat

CONCESION

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE EL SALVADOR,

Considerando:

Que uno de los medios más eficaces para el fomento de la industria agrícola del país, es la fundación de Bancos Hipotecarios que suministren capitales á los agricultores á plazos largos é intereses módicos,

DECRETA:

Artículo único.—Autorízase á los señores José González A. y Rodolfo Duke para establecer en esta capital un Banco que se denominará "Banco Agrícola Comercial," bajo las bases siguientes:

1ª El capital del Banco será de

cinco millones de pesos plata, dividido en acciones; pudiendo comenzar sus operaciones cuando tenga suscritos dos millones de pesos y en caja ($ 500,000) quinientos mil pesos.

2ª La sociedad formada por el Banco durará por el término de treinta años, salvo que los accionistas que representen las tres cuartas partes del capital suscrito, resuelvan liquidarla antes de este término. En este caso, la Junta General señalará la forma en que deba llevarse á cabo esta disposición.

3ª Las operaciones de que se ocupará el Banco, serán principalmente hacer préstamos sobre primeras hipotecas hasta por la mitad del valor de las propiedades gravadas; descontar documentos de comercio; abrir créditos, cuentas corrientes con garantías; admitir depósitos, negociar giros, emitir billetes al portador; y en

fin, toda clase de operaciones bancarias.

Para el pago de los préstamos hipotecarios, el Banco queda obligado á conceder plazos de diez años por lo menos; ya para que el capital les sea reembolsado por partes, ó en conjunto al cabo de él.

4ª El banco podrá emitir billetes al portador hasta por el doble del capital llamado; y deberá tener en dinero en sus cajas por lo menos un 40% del valor de los billetes en circulación.

5ª El Banco se fundará con capitales nacionales y extranjeros y quedarán exentos de toda contribución ó impuesto ordinario y extraordinario.

6ª Las acciones, billetes, cheques, letras, recibos, libros, escrituras y toda otra clase de documuentos que emita el Banco, estarán exentos del impuesto de timbres ó sellos, durante diez años

7ª Las cajas de hierro y enseres de escritorio que el Banco introduzca para su uso, no pagarán ninguna clase de derechos ó impuestos de importación; y los metales que el Banco importe ó exporte, quedan exentos de todo derecho ó impuesto, por una sola vez.

8ª Los metales que el Banco exporte ó importe, quedan exentos de todo derecho ó impuesto; excepto el caso de que, por leyes generales posteriores, se prohiba ó grave la importación ó exportación de los metales en barras ó acuñados.

9ª El Banco tendrá el uso libre de los telégrafos de la República por diez años.

10ª Los empleados del Banco estarán exentos de todo servicio obligatorio, sea civil ó militar.

11ª Dos veces al año se practicará Balance general; y el Ministerio de Hacienda podrá delegar

á un empleado superior del ramo, para presenciar el arqueo en las fechas que designe, á fin de cerciorarse que la existencia en caja esté en relación con la proporción que respecto á los billetes, establece la base cuarta.

También podrá el Ministerio ordenar la inspección y arqueo en las oficinas del Banco, cuando lo estimare conveniente.

12ª La firma del establecimiento la llevará el Gerente, quien también representará al Banco judicialmente.

13ª No será obligatorio al Banco la aceptación de ningún papel moneda, aunque su circulación sea declarada forzosa.

14ª El Banco deberá principiar sus operaciones antes de un año, á contar de la fecha de la aprobación del presente proyecto; en caso contrario, caducarán las concesiones en él otorgadas. Pero si hubieren hecho uso de las exen-

ciones que establecen los artículos anteriores, pagarán los derechos é impuestos establecidos por las leyes y que dejaron de cubrir.

15ª Una vez suscrito el capital necesario, se elegirán los socios que formarán la Junta Directiva para formular el Reglamento interior, á fin de sujetarlo á la aprobación del Supremo Gobierno.

16ª El Banco quedará sujeto á las leyes y autoridades del país, no pudiendo ocurrir á las vías diplomáticas.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa: San Salvador, mayo diez y siete de mil ochocientos noventa y cinco.

Juan F. Castro,
Vice-Presidente

Ramón García González,
1er. Secretario.

Miguel T. Molina,
2º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 27 de 1895.

Por tanto: ejecútese.

R. A. Gutiérrez.

El Subsecretario de Estado encargado del Despacho de Fomento,

J. Antonio Rodríguez.

Palacio del Ejecutivo:

San Salvador, julio 30 de 1895.

Vista la solicitud de los señores don José González A. y don Rodolfo Duke, concesionarios para fundar un Banco Agrícola Comercial en esta ciudad, relativa á que se les autorice para emitir cédulas con interés por cantidad igual al valor de los préstamos hipotecarios y para establecer sucursales y agencias en los departamentos de la República y en el extranjero; y tomándose en con-

sideración que la Asamblea Nacional en sus sesiones celebradas los días quince y diez y siete de mayo próximo pasado acordó otorgar dichas concesiones, según consta en las actas publicadas en los números 120 y 121 del "Diario Oficial" del corriente año, el Poder Ejecutivo ACUERDA: de conformidad; con advertencia que el expresado Banco podrá introducir libre de derechos é impuestos, las cajas de hierro y enseres de escritorio que necesite para su uso, por una sola vez; y que si infringiere la obligación que le impone el inciso último de la base 3ª del artículo único del decreto legislativo de 17 de mayo anterior, perderá la facultad de emitir cédulas.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Subsecretario de Hacienda,
encargado del Despacho de Fomento,

Rodríguez.